



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6323 (HIDK-06)"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **NUEVA CALIFORNIA S.A.** con NIT **811.007.250-9**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.641.549**, o por quien haga sus veces, quien actúa por medio de apoderada especial la Doctora **TAMARA ROMERO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.616.136**, portadora de la T.P. 102.841 y la señora **MARCELA RAMÍREZ VARON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.876.777**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6323**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BELMIRA** y **ENTRERRIOS**, de este departamento, suscrito el día 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2008 bajo el código **HIDK-06**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante oficios de los días 09 de febrero de 2016, 20 de junio de 2016, 08 de agosto de 2016, 04 de abril de 2017, 12 de diciembre de 2017, 08 de febrero de 2018, 06 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2020, mediante los radicados R2016010050814, 2016-5-3861, R2016010303555, R2017010124096, 2017-5-8843, 2018-5-853, 2018-5-6793, 2018-5-7793 y 2020010032342, respectivamente, los titulares mineros allegaron solicitud de suspensión de obligaciones, en atención a las dificultades que han tenido respecto de la superposición en que se encuentra el área del título de la referencia con la delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS, aduciendo lo siguiente:

"(...)

La sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. es titular del 80% de los derechos mineros del Contrato de Concesión Minera 6323 otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de oro, plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de Entrerrios y Belmira del Departamento de Antioquia e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008 con el código HIDK-06.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

Por medio de la Resolución 006758 del 17 de febrero de 2014 notificada mediante Edicto desfijado el pasado 25 de abril de 2014, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, teniendo en cuenta que se constató la ocurrencia de fuerza mayor y caso fortuito a raíz de un acto de autoridad, que surge luego de la expedición del Acuerdo 408 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se delimita y realindera el ecosistema de Páramo Santa Inés, cubriendo más del 42,5% del contrato de concesión otorgado por la Gobernación de Antioquia bajo el principio de legalidad, toda vez que el área otorgada para la exploración y explotación fue de 4897,4 hectáreas, pero la actual alinderación del páramo se superpone con 2802,9 hectáreas con el título minero 6323.

Desde el 17 de noviembre de 2011, la compañía titular ha solicitado a la administración municipal dar inicio al trámite de Servidumbre Minera en los términos de los artículos 166 y siguientes del Código de Minas, toda vez que la exploración técnica se planeaba continuar en el Predio La Montañita, el cual es de propiedad de la corporación que se ha mostrado renuente a la iniciación de este trámite desconociendo el carácter legal de la Servidumbres mineras en Colombia, esto es, la característica de ser legales y forzosas

Posteriormente a través de la Resolución 296337 del 16 de septiembre de 2015, previa solicitud del titular, la Autoridad minera proroga la suspensión de labores y obligaciones desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad por parte de NUEVA CALIFORNIA S.A. en continuar con las actividades propias de su legítimo derecho en el trámite de contratación minera, acogiéndose a lo preceptuado mediante los artículos 52, 54 y 55 del Código de Minas

PETICIONES

Se prorogue la suspensión temporal de obligaciones por un término adicional de seis (6) meses, esto es, desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016 del contrato de concesión minera 6323 (HIDK-06), toda vez que las razones objeto de la primera suspensión persisten

Se envíe a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional la providencia que prueba la suspensión temporal de obligaciones, con el fin de que se suda su anotación.

(...)

(...)

Por lo anterior, solicito resolver las reiteradas solicitudes de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones presentadas desde el año 2016 a la fecha y se apruebe nueva prórroga la suspensión temporal de las obligaciones por un término adicional de doce (12) meses, esto es, del 7 de marzo de 2018 hasta el 7 de mayo de 2020, del contrato de concesión minera 6323 (HIDK-06), teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud las razones de la solicitud persisten. (...)

Ante la petición elevada por los titulares mineros, esta Delegada revisó la parte jurídica del expediente logrando llegar a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

En materia de suspensión de obligaciones, la autoridad minera tiene el deber de considerar cada caso particular, teniendo en cuenta el material probatorio aportado, con el fin de verificar si los hechos alegados configuran eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Sobre el particular, los artículos 52, 54 y 55 del Código de Minas establecen:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.*

ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN. *Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.*

Es oportuno reiterar el lineamiento dictado por la Autoridad Minera Nacional en relación a la suspensión de las obligaciones contractuales por razón de la exonerante de fuerza mayor a la que hace referencia el artículo 52 ya citado. En efecto, en relación con el caso fortuito o la fuerza mayor, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

“En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...).”

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, mediante conceptos N° 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

“(…) la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Por lo tanto, no podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito con retroactividad, ya que esta se genera con los hechos que ocurren y son imprevisibles en el momento o en el transcurso de la eventualidad, por lo que no se puede pretender alegar caso fortuito o fuerza mayor cuando ya han cesado los hechos o eventos que dieron lugar a ello.

Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.

Entonces, del artículo 52 del Código de Minas se deduce claramente que: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a cierta temporalidad; ii) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos; y iii) la autoridad minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

Ello también conlleva que en relación con la competencia de la Autoridad Minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52 que no opera de oficio, y por lo tanto, solo puede ejercitarse a solicitud del interesado limitándose a la expresa autorización de la ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 ibídem, le esté prohibido.

Es entonces importante reiterar con respecto a este último aspecto, que la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería ya se ha pronunciado al respecto, como lo hizo mediante Concepto N°20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que tratan los artículos 52 y 54 del Código de Minas es procedente a solicitud de concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato.

Es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la que se expresa:

“... se destaca de nuevo que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento – acompañadas con las del propio agente – aun de cara a los ejemplos enlistados en el artículo 1° de la ley 95 de 1890, ya referidos en líneas anteriores, en atención a que su procedencia no es automática, ni obedece a criterios rígidos o absolutos, lo cual impide la posibilidad de elaborar un listado de antemano (numerus clausus), como quiera que su determinación se traduce en una prototípica cuestión de hecho (quaestio facti), propia de la función judicial. Por ello, esta Sala ha señalado que “... no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tales fenómenos, ni de los que no los constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho” (Sentencias del 20 de noviembre de 1989 y del 9 de octubre de 1998, expediente 4895)”. (SUBRAYAS FUERA DEL ORIGINAL)

En conclusión, si hay fuerza mayor o caso fortuito en la imposibilidad de continuar con las actividades propias en el área del título de la referencia de acuerdo con etapa contractual en la que se encuentre en atención a las dificultades que han tenido respecto de la superposición en que se encuentra el área del título con la delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS, y de acuerdo a lo ya expuesto, es a la autoridad minera Delegada a la que le corresponde valorar los eximentes de responsabilidad del titular minero, a fin de suspender las obligaciones del contrato, teniendo en cuenta que el hecho no es imputable al concesionario



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

y mal podría la autoridad minera delegada sancionar a quien ha obrado con diligencia y cuidado y por un hecho atribuible, así sea parcialmente, a un tercero, no pudo cumplir con los trabajos de construcción y montaje y/o de explotación, establecidos como obligaciones en el contrato de concesión minera, por la declaratoria del páramo en el área del título toda vez que se impidió con ello ejercer el derecho a explorar y explotar las áreas otorgadas previamente a dicha declaratoria, por lo tanto, los titulares informaron de la demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Minas y Energía y en contra del Departamento de Antioquia, Secretaría de Minas, mediante radicado 05001233300020180050500 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, sala tercera de oralidad.

Entonces, teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha conseguido resolver de fondo su situación en atención a la declaratoria del páramo en el área del título de la referencia, en virtud de la situación especial que rodea a los titulares mineros, si bien no entraña una situación que pudiera ser constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, **constituyéndose en un hecho irresistible e imprevisible y por lo tanto, configurando la ocurrencia de una exonerante de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001; si es procedente encuadrarla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 ibídem, como una de aquellas “circunstancias transitorias de orden técnico y/o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito”**, pero que entorpecen, dificultan o impiden al concesionario realizar las actividades y trabajos propios del contrato, lo que conllevaría o bien a una disminución de los volúmenes normales de producción o a una suspensión transitoria de la misma, para efectos de realizar los trámites necesarios para dar solución a la declaratoria del páramo en el área del título así como la negativa oficial del otorgamiento de la servidumbre por parte de CORANTIOQUIA. (SUBRAYAS Y NEGRILLAS CON INTENCIÓN)

En consecuencia de lo expuesto, esta Delegada considera procedente acceder a la solicitud de los titulares mineros para efectos de declarar la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de concesión No. 6323, **desde el 09 de febrero de 2016 fecha de la solicitud de suspensión elevada por los titulares mineros; y prorrogar dicha medida de suspensión hasta el 09 de agosto de 2020**, a efectos de que durante dicho lapso de tiempo se logre realizar los trámites necesarios para dar solución a la declaratoria del páramo en el área del título así como la negativa oficial del otorgamiento de la servidumbre por parte de CORANTIOQUIA para dar continuidad a las labores de la etapa contractual en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6323**, quien es titular la sociedad **NUEVA CALIFORNIA S.A.** con NIT **811.007.250-9**, representada legalmente por la señora **ADRIANA MARÍA VASCO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.641.549**, o por quien haga sus veces, quien actúa por medio de apoderada especial la Doctora **TAMARA ROMERO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.616.136**, portadora de la T.P. 102.841 y la señora **MARCELA RAMÍREZ VARON**, identificada con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

cédula de ciudadanía No. **43.876.777**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6323**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BELMIRA** y **ENTRERRIOS**, de este departamento, suscrito el día 28 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2008 bajo el código **HIDK-06**. A partir **del 09 de febrero de 2016 y prorrogar dicha medida de suspensión hasta el 09 de agosto de 2020**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Entiéndase reanudadas las obligaciones a partir del 10 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **6323 (HIDK-06)** en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 27/12/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaria de Minas		
Revisó	Claudia Patricia Arias Jiménez. - Profesional Universitaria		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(27/12/2021)

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.